



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3267-SPA-2541

No. Folio: PAOT-05-300/200-11346-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3267-SPA-2541** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se presentaron elementos de parques y jardines de la Alcaldía Azcapotzalco y realizaron la poda de dos arbolitos al 100, aunque con conocimiento de ley, la poda debe ser del 30 (...) realizaron la poda al 100 a los dos arbolitos, violando flagrantemente la Ley con respecto a lo sustutivo del porcentaje de poda (...) reglamento emitido por la PAOT (...) solicito se abra investigación al respecto y se supervisen los hechos (...) ya que no es la primera vez que esto ocurre (...) [hechos que tienen lugar en calle 25, número 256-A, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

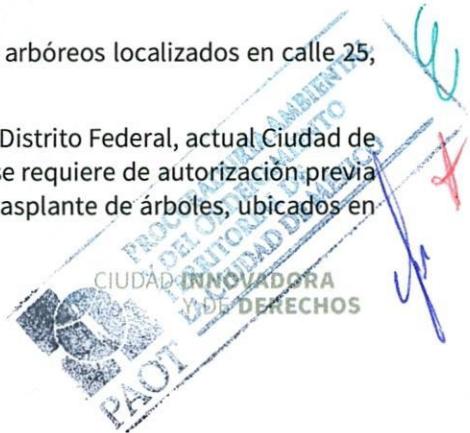
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de árboles

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados en calle 25, número 256-A, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3267-SPA-2541

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 1 3 4 6-2022

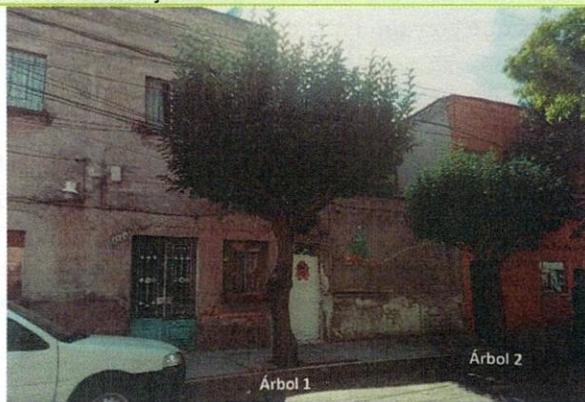
bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ligustrum lucidum*; al respecto, se realizaron las opiniones técnicas correspondientes de las cuales se desprende lo siguiente:

Nombre común/nombre científico	Características	Estructura general	Condición general
Trueno/ <i>Ligustrum lucidum</i>	Afectación en su estructura natural por el desmoche ¹ , observándose rebrotes de ramas laterales, así como desgaje en ramas y con bordes estropeados, los cuales no respetaron la arruga de la corteza y el collar de la rama. Dicha poda no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés fisiológico que pueda dar origen a un declinamiento del follaje.	Susceptible de mejora ²	Buena ³



¹Desmoche.- Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.

²Susceptible de mejora: Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo puede recuperar su estructura.

³Buena: Se refiere a un árbol con afectaciones no significativas que requiere actividades mínimas de manejo para mejorar su estructura y condición.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3267-SPA-2541

No. Folio: PAOT-05-300/200--2022



Figuras 1, 2 y 3. Individuos arbóreos motivo de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, comprometiéndose a no llevar a cabo alguna acción sobre los individuos arbóreos motivo de denuncia, hasta contar con la autorización correspondiente, de igual manera se hizo de su conocimiento que la poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde), lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1.8. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

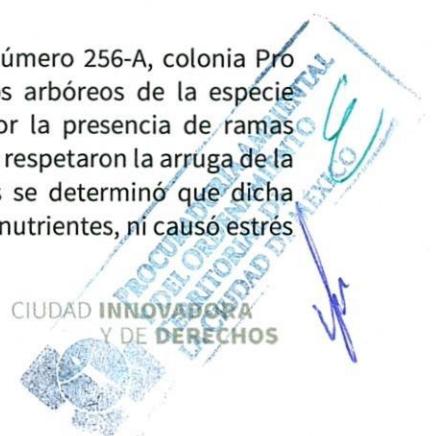
Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2223-2022 se solicitó a la Dirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si emitió dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como remitir copia simple de los dictámenes correspondientes y en caso de no haber autorizado dichos trabajos gestionar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la persona presuntamente responsable de los hechos, remitió copia simple de las solicitudes realizadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Ciudad de México (SUAC), para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como sus respectivas autorizaciones correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, emitidas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio localizado en calle 25, número 256-A, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ligustrum lucidum*, los cuales presentaban signos de podas anteriores por la presencia de ramas laterales, así como desgaje en ramas y con bordes estropeados, los cuales no respetaron la arruga de la corteza y el collar de la rama; sin embargo, mediante opiniones técnicas se determinó que dicha afectación no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3267-SPA-2541

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

- Durante acto de comparecencia, la persona presuntamente responsable de los hechos, remitió copia simple de las solicitudes realizadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Ciudad de México (SUAC), para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como sus respectivas autorizaciones correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, emitidas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.
- Durante acto de comparecencia, la persona presuntamente responsable de los hechos se comprometió a no llevar a cabo la poda de los árboles motivo de denuncia y en caso de requerirlo realizará el trámite correspondiente en la Alcaldía Iztacalco, de igual manera se le instó a respetar y no rebasar la cuarta parte del volumen total del follaje (25%) durante los trabajos de poda.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 4 de 4

